382D0132

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1982

referente a las condiciones de sanidad animal y a la certificación veterinaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Rumania

(82/132/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), modificado en último lugar por la Directiva 81/476/CEE (2), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Rumania;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, se ha comprobado que la situación sanitaria de Rumania es comparable a la de la mayor parte de los Estados miembros de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias competentes de Rumania han confirmado que Rumania está indemne, desde hace doce meses al menos de peste bovina, de fiebre aftosa por virus exótico, de fiebre aftosa por virus clásico, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y de enfermedad vesicular porcina y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra estas enfermedades durante el mismo periodo, con excepción de la vacunación contra la fiebre aftosa por virus clásico y la peste porcina clásica;

Considerando que existen en Rumania animales vacunados contra la fiebre aftosa y contra la peste porcina clásica;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Rumania se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de una de las enfermedades antes mencionadas o de la modificación de la política de vacunación contra ellas;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria deben adaptarse teniendo en cuenta la situación sanitaria del tercer país considerdo;

Considerando que algunos Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios como consecuencia de sus situaciones sanitarias especiales en lo que se refiere a la fiebre aftosa y a la peste porcina y, por consiguiente, deberían ser igualmente autorizados a aplicar disposiciones especiales para las importaciones procedentes de los terceros países; que dichas disposiciones especiales deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que será necesario examinar de nuevo la presente decisión en orden a adaptarla a las normas comunitarias referentes al control y a la erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas por la presente decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Rumania:

a) carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que cumplan las garantías previstas por el certificado sanitario expedido de acuerdo con el Anexo A y que debe acompañar al envío;

b) carnes frescas de solípedos domésticos que cumplan las garantías previstas por el certificado sanitario, que se expedirá de acuerdo con el Anexo B y que debe acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de las categorías de carnes frescas procedentes de Rumania que no sean las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Hasta la adopción por el Consejo de una reglamentación referente a la lucha contra la fiebre aftosa y su erradicación en la Comunidad, y sin dejar de prohibir la vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino

(1) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

Unido en lo que a Irlanda del Norte se refiere podrán, en lo que respecta a las carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, seguir sus normas nacionales de policía sanitaria relativas a la protección contra la fiebre aftosa.

2. Mientras sigan oficialmente indemnes de peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán, en lo que respecta a la carne fresca de cerdo contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, conservar su legislación nacional en materia de protección contra la peste porcina

Artículo 3

La presente Decisión no será aplicable a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por los países de destino para su utilización por la industria farmacéutica.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo para su adaptación a las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina y a su erradicación dentro de la Comunidad.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (2): .....

País exportador: Rumania

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes**

Carnes de: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Procedencia de las carnes**

Dirección(es y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): ...

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario(s) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) (2): .....

.....

III. **Destino de las carnes**

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente (3): .....

.....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Por carne frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento que garantice su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

(2) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo y, en los barcos, su nombre.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial obajo firmante certifica:

1. que las carnes frescas arriba designadas proceden:

   — de animales que han permanecido en territorio rumano al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento cuando se trate de animales de menos de tres meses,
   — de animales que han pertenecido a explotaciones ganaderas que no han acusado ningún caso de fiebre aftosa durante los treinta días precedentes y en las que no se han comprobado ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días en un radio de diez kilómetros,
   — animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado (1), sin entrar en contracto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne hacia la Comunidad, en el sentido de que, si dichos animales han utilizado un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes del cargamento,
   — de animales que han sido sometidos, en el matadero y durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y que no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa,
   — en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha comprobado ningún foco de enfermedad vesicular porcina durante los treinta días (o de peste porcina durante los cuarente días) anteriores y alrededor de las cuales no se ha comprobado ningún caso de dichas enfermedades desde hace treinta días en un radio de diez kilómetros,
   — en lo referente a la carne fresca de porciono, de animales que no han pertenecido a explotaciones sometidas, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores,
   — en lo referente a la carne fresca, de ovino y caprino, de animales que no han formado parte de una explotación ganadera sometida, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores,

2. que las carnes arribadesignadas proceden de uno o de varios mataderos en los que, tras constatarse un caso de fiebre aftosa, la preparación ulterior de carnes destinadas a la exportación hacia la Comunidad sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, así como la limpieza y desinfección del total de los establecimientos bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en....., el ..... de..... de .....

.....

(Firma del veterinario oficial)

(Sello)

(1) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de solípedos domésticos destinados a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (2): .....

País exportador: Rumania

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

I. **Identificatión de las carnes**

Carnes de solípedos domésticos

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Procedencia de las carnes**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s): .....

.....

III. **Destino de las carnes**

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar dedestino)

Por el medio de transporte siguiente (3): .....

.....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frecas las carnes tratadas con frío.

(2) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo y, en los barcos, su nombre.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio rumano al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, cuando se trate de animales de menos de tres meses.

Hecho en....., el ..... de..... de .....

.....

(Firma del veterinario oficial)

(Sello)